



RESOLUCIÓN

S/REF: **17.09.2018 - Nº DE ENTRADA:** :
00000635S1802243163 (presentada
en el Registro General de la
Delegación del Gobierno en Murcia)

N/REF: **R-041/2018**

FECHA: **07.06.2019**

En Murcia a 7 de junio de 2019, el Presidente del Consejo de la Transparencia, actuando en ejercicio de la delegación de competencias aprobada por Acuerdo del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia de fecha 27/03/2018, en su apartado Primero (publicado en el BORM de 10/05/18), ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE

Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	Señala como domicilio a efectos de notificaciones: Parque de la Compañía, 30500 Molina de Segura (Murcia) -e-mail: [REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	17.09.2018 - nº de entrada: 00000635s1802243163 (Presentada en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Murcia)

REFERENCIAS CTRM

Número Reclamación	R-041/2018
Fecha Reclamación	17.09.2018
Síntesis Objeto de la Reclamación :	Denegación presunta de las numerosas solicitudes de información y preguntas al Pleno realizadas por el Grupo Municipal Popular ante el Equipo de Gobierno del Ayuntº de Molina de Segura referidas a todas las áreas de gestión (contratos admvos, concesiones, subvenciones, recursos humanos, cultura, festejos, etc) durante el periodo que va desde el 05/09/2016 hasta el 02/07/2018
Administración Local	AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA
Palabras clave:	VARIAS: CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, CONCESIONES, SUBVENCIONES, RECURSOS HUMANOS, CULTURA, ETC



Región de Murcia



I. ANTECEDENTES

Con las referencias indicadas arriba, el reclamante ha formulado ante este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado, la Reclamación en materia de derecho de acceso a la información contra la entidad local que se identifica.

Desde su entrada en funcionamiento, este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia había sostenido su competencia para conocer y resolver estas Reclamaciones interpuestas frente a entidades del sector público local de la Región de Murcia por aplicación de la Disposición Adicional Cuarta, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG).

No obstante lo anterior, el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en Dictamen facultativo 25/2017 de 9 de febrero de 2017 (que está accesible en la siguiente dirección o página web: [http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=55279&IDTIPO=100&RASTRO=c2789\\$m](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=55279&IDTIPO=100&RASTRO=c2789$m)), ha concluido la falta de competencia del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para entender y resolver las Reclamaciones interpuestas contra decisiones de las entidades locales regionales en materia de acceso a la información.

VISTOS, el Dictamen facultativo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, número 25/2017 de 9 de febrero de 2017, emitido a instancias del Consejo de la Transparencia, según Acuerdo de su Pleno de 8 de noviembre de 2016 y tramitado mediante Consulta formulada por la Consejería de Presidencia de la CARM.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- 1.- Que, aunque la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y que la misma se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información establecido en los artículos 12 y ss. de la LTAIBG, se ha interpuesto contra una resolución expresa o presunta de una Entidad Local de la Región de Murcia.
- 2.- Que la Entidad reclamada es una Entidad Local del ámbito de la Región de la Murcia y que dichas Entidades Locales no figuran incluidas en el ámbito subjetivo de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la CARM.
- 3.- Que el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en respuesta a la consulta promovida por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia el 8 de noviembre de 2016, ha resuelto en



Región de Murcia



su Dictamen facultativo 25/2017, de 9 de febrero, apartado primero, que *“Carece el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia de competencia respecto a las Corporaciones Locales de la Región de Murcia para resolver las reclamaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, así como para controlar el cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a publicidad activa”*.

4.- Aunque se trata de un dictamen facultativo y no vinculante, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en su sesión de 28 de febrero de 2017, a propuesta de su Presidente, adoptó, entre otros, el acuerdo de asumir y acatar el contenido del referido Dictamen y modificar su criterio de competencia sostenido hasta ese momento, en relación con las Entidades Locales de la Región de Murcia.

5- Por tanto, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en tanto no se modifique la vigente Ley 12/2014, de 16 de diciembre de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia y se incluya en su ámbito subjetivo a las Entidades Locales regionales, cambia su anterior criterio competencial al respecto y que había sido adoptado hasta ese momento de acuerdo con los criterios reiterados del Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno, con los informes de la Abogacía del Estado al respecto y con los propios informes internos del CTRM.

6.- Así, se concluye que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en el mismo sentido de lo dispuesto por el CTBG estatal en la resolución de 29/11/2018 con N/REF: RT/0515/2018, carece de competencia y por tanto de legitimidad pasiva para conocer y resolver las reclamaciones que, en ejercicio del derecho de acceso a la información, se pudieran interponer contra las resoluciones expresas o tácitas dictadas por las Corporaciones Locales de la Región de Murcia y por las entidades de ellas dependientes e incluidas en los respectivos sectores públicos locales.

7.- Aunque esta situación, que supone una discriminación y minoración de los derechos de impugnación en vía administrativa de los actos administrativos expresos o presuntos de las entidades del sector público local de esta Región de Murcia en materia de transparencia y de acceso a la información pública para los ciudadanos de esta Comunidad Autónoma en relación con los de otras Comunidades Autónomas, ya ha sido objeto de alguna queja ante el Defensor del Pueblo por otros reclamantes y/o afectados, y éste ha recomendado a la Administración Pública de la Región de Murcia e, indirectamente, a los demás órganos o instituciones públicas de esta Región de Murcia con competencias para solucionar dicha problemática legal, para que adopte/n las iniciativas normativas y legislativas procedentes que resuelvan y pongan fin a esta discriminación legal.

8.- Con fecha 29 de abril de 2019 se ha emitido por el personal técnico jurídico del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia un INFORME con PROPUESTA DE RESOLUCIÓN, con



Región de Murcia



similares antecedentes de hecho y consideraciones jurídicas a las expuestas anteriormente, en el que se considera procedente la inadmisión de la presente reclamación por falta de competencia y legitimidad pasiva de este Consejo de la Transparencia.

Visto el referido INFORME con PROPUESTA DE RESOLUCIÓN, así como las disposiciones legales citadas y las demás general y especial aplicación, y de conformidad con dicha propuesta, se dicta la siguiente

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, actuando en ejercicio de la delegación de competencias aprobada por Acuerdo del Pleno del Consejo de fecha 27/03/2018, en su apartado Primero (publicado en el BORM de 10/05/18), **RESUELVE:**

PRIMERO.- Inadmitir la presente reclamación por falta de competencia y legitimidad pasiva de este Consejo.

SEGUNDO.- Notificar a la parte reclamante que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Presidente del Consejo, José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)

07/06/2019 14:22:16

MOLINA, MOLINA, JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

